

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-00416**  
Accionante: **ROSMERY TORRES PEREZ**  
Accionado: **JUZGADO 37 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Bogotá**  
Vinculado: **JUZGADO 2º DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE FAMILIA de Bogotá**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I. ACCIONANTE**

Se trata de **ROSMERY TORRES PEREZ**, quien actúa mediante apoderado en defensa de sus derechos.

**II. ACCIONADOS**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 37 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de BOGOTA** y como vinculado **JUZGADO 2º DE EJECUCION DE SENTENCIA DE FAMILIA de BOGOTA**.

**III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Se trata del derecho al **debido proceso, administración de justicia y seguridad jurídica**.

**IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO**

Manifiesta la actora que en el trámite del proceso ejecutivo por alimentos No. 2015-0874 tramitado ante el Juzgado 2º de Ejecución de Sentencias de Familia de Bogotá se embargó el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-1255523, para cuyo secuestro se expidió el despacho Comisorio No. 2-15 de 022 el 18 de mayo de 2022 correspondiendo conocer al juzgado 37 de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bogotá, quien le asignó el No. 2022-736.

Señala que el comisionado mediante auto del 16 de agosto de 2022 ordenó devolver el encargo por considerar que faltó un auto del comitente.

Manifiesta que el auto no fue subido al microsítio del juzgado por lo que solicitó el link del proceso, el cual le fue enviado solamente hasta el 24 de agosto y en la misma fecha presenta recurso de reposición.

Indica que el recurso le fue negado por extemporáneo en auto del 26 de agosto no obstante haber advertido al despacho que no subió el auto y que lo interpuso en la misma fecha que conoció la providencia.

Por lo anterior solicita se tutelen los derechos invocados y se declare inconstitucional lo decidido en auto del 26 y 16 de agosto de 2022 expedidos por el juzgado accionado y en su lugar se ordene dar trámite al recurso y fijar fecha para la diligencia de secuestro.

## **V. TRAMITE PROCESAL**

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

**JUZGADO 37 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Bogotá.** Informa que por auto del 16 de agosto de 2022 ordenó devolver la comisión por no haber sido aportado el auto del 3 de mayo de 2022 que ordenó la comisión, proveído que se notificó en estado No. 085 del 17 de agosto de 2022.

Dice que el 24 de agosto de 2022 el apoderado actor interpuso recurso de reposición contra dicha decisión, frente al que dispuso no dar trámite por extemporáneo.

Manifiesta que el auto se notificó por estado No. 085 publicado en la página web de la Rama Judicial en el micrositio del Juzgado con dos archivos AUTOS y 2 para efectos procesales y conocimiento de las partes.

Complementa diciendo que por disposición del art. 9 de la ley 2213 de 2022, los estados electrónicos se deben conservar en línea para su consulta permanente por cualquier interesado y es así como el estado no. 085 reposa en la página web de la Rama Judicial desde el 17 de agosto de 2022, siendo coherente con el registro que se hizo en el Siglo XXI sobre la devolución del despacho comisorio.

**JUZGADO 2º DE EJECUCION DE SENTENCIA DE FAMILIA de BOGOTA.** Dentro del término conferido para ejercer el derecho de defensa y contradicción guardó silencio.

## **VI. PROBLEMA JURIDICO**

Advirtiéndose que las pretensiones de la presente acción buscan se ordene al Juzgado accionado deje sin efecto actuaciones adelantadas al interior del trámite de la comisión y se expidan órdenes a tono con sus pedimentos, el interrogante a plantear se circunscribe a determinar si tales actuaciones quebrantan los derechos que invoca el actor.

## **VII. CONSIDERACIONES**

**1. La *Acción de Tutela*.** La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean

expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

Así entonces, para la procedencia del amparo constitucional suplicado deben tenerse en cuenta dos criterios, a saber: el primero, relacionado con la *inmediatez* para invocarlo, en el entendido que su activación debe ser tempestiva, y el segundo, relacionado con el carácter *subsidiario*, en la inteligencia que no se instituyó para sustituir los trámites ordinarios o especiales establecidos para ejercitar los derechos reconocidos por el derecho sustancial.

## **2. El derecho de petición, debido proceso y el acceso a la administración de justicia.**

Respecto al derecho de petición frente a autoridades judiciales, la Corporación ha establecido: *“la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso<sup>1</sup> y del derecho al acceso de la administración de justicia,<sup>2</sup> en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada<sup>3</sup> dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional”* (C.P., artículos 29 y 229).

El artículo 4º de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia: señala: *“La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales.”* (Resaltado del despacho).

Respecto al derecho al debido proceso y a la administración de justicia, la Corte Constitucional en sentencia T-1171 de 2003 señaló:

*“El derecho de los ciudadanos a la administración de justicia no se satisface con la simple presentación de la demanda, es decir, con la iniciación del proceso, sino que exige, además, que a su trámite se le imprima celeridad y que éste se adelante con sujeción al principio de la economía procesal, de tal suerte que la celeridad y la economía en los esfuerzos y actividades del juez y de las partes traigan como resultado la realización de otro principio, cual es el de la eficacia de los procesos. Ello es así, por cuanto la jurisdicción del Estado no incluye solamente el conocimiento del litigio y el proferimiento del fallo, sino además, que su tramitación se realice de tal manera que no existan, en ningún caso, ni en ninguna de las ramas de la jurisdicción, “dilaciones injustificadas”, por cuanto si estas ocurren se vulnera en forma grave el derecho a la administración de justicia y al debido proceso.”*

## **VIII. CASO CONCRETO**

En el *sub judice*, lo pretendido por la accionante es que se deje sin efecto las actuaciones del 16 y 26 de agosto de 2022 emitidas por el Juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá al interior del despacho

---

<sup>1</sup> Sentencias T-377 de 2000; T-178 de 2000; T-007 de 1999, T-604 de 1995.

<sup>2</sup> Sentencia T-006 de 1992; T-173 de 1993; C-416 de 1994 y T-268 de 1996.

<sup>3</sup> Sentencia T-368.

comisorio con radicado No. 2022-00736, por considerar que tales actuaciones no fueron subidas al micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial y ello constituye vulneración de los derechos implorados.

Adviértase que la notificación de los proveídos que se surtan en el curso del proceso se hará por estado (art. 295 del C.G.P.) y los recursos deberán interponerse dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto (art. 318 ibídem).

La ley 2213 de 2022 establece disposiciones entorno a la implementación de la tecnología de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales, y dentro de sus disposiciones, el artículo 9 establece que *“las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar la constancia con firma al pie de la providencia respectiva.”*

De lo informado por el despacho accionado y al tenor del acervo probatorio obrante en el plenario, se observa que la actuación frente a la que el accionante denuncia no haber sido publicada en la página de Consulta de Procesos de la Rama Judicial es una afirmación que carece de respaldo si en cuenta se tiene que al examinar el micrositio del Juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, se halla que la providencia fue debidamente publicada y notificada a las partes y se encuentra incorporada en el estado electrónico No. 085 del 17 de agosto de 2022, estado que consta de dos archivos denominados “AUTOS y 2”, encontrando la providencia del 16 de agosto en el archivo “2”.

Información que se corrobora igualmente con los anexos que milita en el archivo 004 del expediente de tutela y que de igual forma pueden ser consultadas en el micrositio de dicho despacho.

Situación diferente es que por descuido u otros aspectos inherentes a las partes, se omite consultar los estados, traslados y demás publicaciones electrónicas establecidas para la publicidad de las actuaciones judiciales al interior de los procesos, y que conllevan al vencimiento de los términos para interponer oportunamente los recursos que contra ellas procedían, por lo que no es aceptable pretender que mediante la acción constitucional se quiera revivir términos que por razones ajenas al despacho accionado se dejaron vencer en silencio.

El hecho de que los apoderados no hayan consultado los estados electrónicos no implica que el auto estuviese indebidamente notificado y que se le estuvieren vulnerando los derechos que considera quebrantados, ya que esta es una carga que corresponde cumplir a ellos y su inobservancia puede conllevar consecuencias adversas a sus pretensiones, máxime que la actuación se muestra ajustada a la normatividad aludida, toda vez que el estado electrónico del proveído objeto de inconformidad refleja la notificación y además, a ella le fue adjuntado dicho auto.

Bajo este derrotero, no se vislumbra afectación de los derechos reclamados y tampoco se avizora que con las conductas endilgadas al accionado se esté contrariando el debido proceso y derecho de defensa, por lo que mal podría el juez de tutela desconocer su contenido atendiendo que lo buscado por el petente es que se expidan órdenes que escapen de su órbita, situación que conforme reiterada jurisprudencia torna improcedente la petición de amparo.

Desde esta perspectiva y como quiera que no se observa la vulneración de los derechos fundamentales reclamados, en el presente caso el amparo solicitado no se abre paso máxime que la actuación se advierte ajustada a las normas procesales y sustanciales aplicables al caso, por lo tanto, habrá de negarse la protección reclamada.

## **IX. DECISION**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los derechos deprecados mediante apoderado judicial por la señora **ROSMERY TORRES PEREZ**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

**TERCERO:** Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciase.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**

JUEZ

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f237b0f40dabb73365f8ce97cb21e1a1268b35e549e50bcc06f86636bbe92b4**

Documento generado en 28/09/2022 11:45:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>